



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-32-2023

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA MARGARITA RÍOS FARJAT
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

V/RazpFrmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7zY=

## ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001108**, requiriendo:

- “1. Entregar todos los correos de las bandejas de entrada y salida de cada uno de los ministros desde el inicio de su encargo, incluyendo adjuntos.*
- 2. Entregar todos los oficios enviados y recibidos por cada uno de los ministros desde el inicio de su encargo.*
- 3. Entregar todos los recibos de nomina de cada uno de los ministros desde el inicio de su encargo, incluyendo los recibos de todas y cada una de las percepciones adicionales como compensaciones, bonos, ayudas, etc.*
- 4. Entregar cada una de las declaraciones patrimoniales de los ministros desde la inicial y cada una de las anuales desde el inicio de su encargo.*
- 5. Entregar Título Profesional, cedula, curriculum, y cada una de los cursos y actualizaciones desde el inicio de su encargo de cada uno de los ministros.*
- 6. Informar de cada uno de los ministros si cuentas con sanciones administrativas.*
- 7. De cada uno de los ministros Informar, la fecha de inicio en el encargo y la fecha en la que concluirá el encargo.*
- 8. De cada uno de los ministros entregar la relación de viáticos solicitados, el motivo, la comisión realizada, adjuntar facturas de todo y desagregar por ministro, por año y por mes de cada uno de ellos.” [sic]*

[Numeración hecha en el acuerdo de admisión]

Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés el Subdirector General de Transparencia previno a la persona solicitante para que precisara respecto del número 2 de su solicitud, cuáles eran los oficios concretos o, en su caso, los tipos de oficios que requería; lo anterior con la finalidad de responder adecuadamente su requerimiento.

Dicha prevención se desahogó el dieciocho de mayo del año en curso, en los términos siguientes:

*“al mencionar ‘todos los oficios’ son ‘todos’ los oficios desde el inicio de su encargo enviados y recibidos a todas y cada una de las áreas de la corte e incluso los enviados fuera de la corte y recibidos” [sic]*

V/RazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7ZY=



**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0367/2023**.

En el mismo acuerdo, se determinó respecto de los puntos de información identificados como **2, 4 y 8**, lo siguiente:

- Respecto a la información requerida en el punto **2** de la solicitud, consistente en *todos los oficios enviados y recibidos*, que lo expresado no aporta dato alguno que permita identificar el o los documentos bajo resguardo de este Alto Tribunal que pudieran dar respuesta, toda vez que se trata de un planteamiento genérico, sin la precisión de atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa el o los documentos de su interés.

En este contexto, se ordenó comunicar a la persona solicitante que tales requerimientos escapan de la tutela del derecho de acceso a la información, tal como se encuentra regulado en los instrumentos normativos de la materia.

- Por lo que hace a la información requerida en el punto **4** de la solicitud, consistente en *las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas por la señoras Ministras y Ministros* integrantes de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del 2016 al 2019, la Unidad General de Transparencia indicó que esa información ha sido materia de diversas solicitudes, en las cuales el Comité de Transparencia ya emitió pronunciamiento.

Al respecto, señaló el año y la resolución del Comité de Transparencia correspondiente, así como las ligas electrónicas para su consulta.

Para el periodo comprendido entre 2020 y 2022, precisó que es información disponible en fuentes de acceso público, por tanto, ordenó proporcionar la liga electrónica respectiva a la persona solicitante.

Finalmente, para el caso de la información del año en curso, ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante que, en términos del artículo 33, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

la declaración se presentará en mayo de cada año; no obstante, su disponibilidad en el Portal de Internet de este Alto Tribunal está supeditada a actualización, la cual se realiza de manera trimestral.

- En relación con la información requerida en el punto 8 de la solicitud, toda vez que no se precisa el periodo respecto del cual se requiere la información, resulta aplicable lo dispuesto en el Criterio de interpretación SO/003/2019<sup>1</sup> del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En ese sentido, se instruyó hacer del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica en la que puede consultar la información sobre los gastos erogados por las y los Ministros de este Alto Tribunal, por concepto de viáticos ejercidos con motivo de las comisiones oficiales, del periodo comprendido entre 2022 y 2023.

**III. Requerimientos de información.** Por oficios electrónicos de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a diversas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se describe:

Oficio	Instancia	
UGTSIJ/TAIPDP-2552-2023	Secretaría General de la Presidencia	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2554-2023	Coordinación de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2555-2023	Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2556-2023	Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2566-2023	Coordinación de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2557-2023	Coordinación de la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales	Punto 1

<sup>1</sup> **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UGTSIJ/TAIPDP-2558-2023	Coordinación de la Ponencia de la Ministra Margarita Ríos Farjat	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2567-2023	Coordinación de la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2559-2023	Coordinación de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2561-2023	Coordinación de la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2562-2023	Coordinación de la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán	Punto 1
UGTSIJ/TAIPDP-2563-2023	Dirección General de Recursos Humanos	Puntos 3, 5 y 7
UGTSIJ/TAIPDP-2564-2023	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial	Punto 6

**IV. Presentación de informes de la Secretaría General de la Presidencia y de las Coordinaciones de las Ponencias de las Ministras y Ministros:**

Instancia	Oficio	Fecha	Respuesta
Secretaría General de la Presidencia	SCJN/SGP/176/2023	29 de mayo de 2023	No se tiene registro de correos electrónicos en las bandejas de elementos enviados y recibidos que pudieran ser objeto de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera <b>inexistente</b> .
Coordinación de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf	SCJN- PLOA / 131 / 2023	31 de mayo de 2023	
Coordinación de la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat	S/N	1 de junio de 2023	Al respecto, se retoman algunos artículos del [Acuerdo VIII/2022] <sup>2</sup> :
Coordinación de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo	S/N	1 de junio de 2023	El diverso 61 que señala que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, y para su uso se sujetará a las disposiciones previstas en dicho instrumento.
Coordinación de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	AZLL/ASP/13/2023	2 de junio de 2023	El artículo 69, respecto a que las personas usuarias serán las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.
Coordinación de la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales	SP.PON-AGUILAR/019/2023	2 de junio de 2023	El artículo 162 que establece que todas las personas usuarias serán
Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	S/N	2 de junio de 2023	

<sup>2</sup> Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité De Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VRazpFirmud0j8xuzbSjJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7zY=

Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá	37/2023	7 de junio de 2023	responsables de la información que generen, utilicen y transfieran, así como de atender las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Tecnologías de la Información para protegerla durante su manejo considerando la clasificación y gestión de la información de acuerdo con sus funciones, por lo que deberá eliminar la información con medios y herramientas de borrado seguro.  Además, el artículo 72 que precisa que el tamaño del buzón de correo electrónico asignado será establecido por la Dirección General de Tecnologías de la Información de conformidad con la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuente y las necesidades de cada usuario, motivo por el que se considera necesario suprimir los mensajes almacenados a fin de mantener la capacidad permitida.
Coordinación de la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek	S/N	1 junio de 2023	Una vez consultadas las bandejas de entrada y salida de la cuenta de correo electrónico correspondiente, se advierte que <b>se encuentran vacías.</b>
Coordinación de la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa	S/N	1 junio de 2023	Al respecto, citan el contenido del artículo 42 del Acuerdo General de Administración IV/2008, sobre que corresponde a los usuarios de las cuentas de correo electrónico administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener capacidad permitida.
Coordinación de la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán	S/N	2 de junio de 2023	

V/RazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7zY=

**V. Presentación de informe de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.** Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/441/2023 de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General vinculada dio la siguiente respuesta:

*“Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-2564-2023, se emite el informe para atender la solicitud con folio 330030523001108, en la que se pide:*

*[...]*



*Para dar respuesta, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 38, fracción XIII<sup>3</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta dirección general tiene la atribución de llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se está en posibilidad de pronunciarse sobre lo solicitado.*

*Sobre la publicidad de las sanciones que se imponen en procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario tener presente que sólo son públicas aquellas que consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo cuarto<sup>4</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>5</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como en el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia'.*

*Conforme a los criterios referidos, las sanciones administrativas impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran publicadas en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente en el apartado de sanciones administrativas.*

<sup>3</sup> **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

<sup>4</sup> **Artículo 27.** (...)

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**VI. Solicitud prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos.**

Por oficio DGRH/SGADP/DRL/590/2023, de uno de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General vinculada solicito la ampliación del plazo de respuesta.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2870-2023 de seis de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General citada remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida a más tardar el nueve de junio siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

**VII. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de siete de junio de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VIII. Solicitud de segunda prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/637/2023, de ocho de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General referida solicito una segunda ampliación del plazo de respuesta.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2896-2023 de nueve de junio de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia le requirió remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida a más tardar el doce de junio siguiente.

**IX. Solicitud de tercera prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/658/2023, de doce de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Humanos solicito una tercera prórroga para emitir la respuesta solicitada.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3058-2023 de catorce de junio de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia respondió

V/RazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7ZY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que al considerar la fecha límite para dar respuesta definitiva a la solicitud, no era posible otorgar la prórroga solicitada.

**X. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3100-2023, enviado el quince de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**XI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**XII. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/673/2023, recibido en la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General citada informó lo siguiente:

*“En respuesta a sus oficios **UGTSIJ/TAIPDP-2563-2023**, **UGTSIJ/TAIPDP-2870-2023**, **UGTSIJ/TAIPDP-2896-2023** y **UGTSIJ/TAIPDP-3058-2023**, recibidos el veintiséis de mayo, ocho, doce y quince de junio del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, que la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial, recibió la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030523001108**, así como las respuestas de solicitud de ampliación de plazo, por el que se requirió lo siguiente:*

*‘3. [...]*

V/RazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7zY=

5. [...]

7. [...]

*Sobre el particular, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que se brinda la respuesta como sigue:*

*En relación con el numeral 3: “3. Entregar todos los recibos de nomina de cada uno de los ministros desde el inicio de su encargo, incluyendo los recibos de todas y cada una de las percepciones adicionales como compensaciones, bonos, ayudas, etc” (sic), se hace del conocimiento que, los “recibos de nómina” son documentos propios de cada servidor público, emitidos por única ocasión y de acceso sólo para ellos, en la medida de que dichas documentales contienen información que detalla, entre otra, la situación jurídica de cada uno, obligaciones contraídas ante terceros o bien el destino que cada uno dé a sus percepciones, aspectos que pertenecen única y exclusivamente al ámbito de su vida privada.*

*Por ello, los mismos son expedidos de forma exclusiva para cada persona servidora pública sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resguarde copia de ellos. Se informa, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, que incluye los registros del Sistema Integral Administrativo (SIA), que con lo que se cuenta son con los denominados ‘Reportes de Incidencia de Nómina’ que se generan a través del SIA, dichos reportes se entregarán en versión pública, al contener información confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública (LFTAIP) y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), al contener datos personales que hacen a las personas físicas identificadas o identificables, en virtud de que los documentos contienen el: i) Registro Federal de Contribuyentes; ii) número de cuenta bancaria; iii) concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales; iv) total de percepciones y deducciones y v) número de expediente personal.*

*Por lo que respecta al numeral 5, consistente en: ‘5. Entregar Título Profesional, cedula, curriculum, y cada una de los cursos y actualizaciones desde el inicio de su encargo de cada uno de los ministros’, se informa, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, que los documentos que se cuentan son los que se describen en el cuadro siguiente y que también serán entregados en versión pública, al contener información confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracción IX de la LGDPPO, porque contienen datos personales que hacen a las personas físicas identificadas o identificables, consistentes en la i) fotografía, ii) CURP, iii) firma, iv) filiación y v) huellas digitales.*

*Sobre el particular, en el cuadro que se inserta a continuación, se precisan los documentos con los que se cuentan en los expedientes personales de las CC. Ministras y los CC. Ministros y los datos que se clasifican como confidenciales de los documentos relativos, materia de la presente solicitud de información y que por tanto se testan.*

V:RazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7zY=



<b>Ministra y/o Ministro</b>	<b>Documento</b>	<b>Dato Testado</b>
<b>Ministro Alberto Gelacio Pérez Dayán</b>	Título de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
	Cédula de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
	Título de Doctor en Derecho	Fotografía y firma
	Cédula de Doctor en Derecho	Fotografía y firma
<b>Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena</b>	Título de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
	Cédula de Licenciado en Derecho	Fotografía, firma y CURP
	Título de Maestría en Leyes	Sin dato que testar
<b>Ministra Ana Margarita Ríos Farja</b>	Título de Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales	Fotografía, firma y filiación en la que se describe: i) color, ii) pelo, iii) ojos, iv) nariz, v) boca, vi) estatura, vii) señas particulares, viii) complexión y ix) estado civil
	Cédula de Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales	Fotografía, firma y CURP
	Título de Maestría en Derecho con especialidad en Fiscal	Fotografía, firma, CURP y huellas digitales (índice izquierdo y derecho)
	Cédula de Maestría en Derecho con especialidad en Fiscal	Fotografía, firma y CURP
	Título de Doctora en Política Pública	Fotografía y firma
	Cédula profesional de Doctora en Política Pública	Fotografía, firma y CURP
	Título de Abogado	Fotografía
<b>Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea</b>	Cédula de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
	Título de Doctor en Derecho	Fotografía
	Cédula de Doctor en Derecho	Fotografía, firma y CURP
	Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas	Fotografía, firma y filiación en la que se describe: i) color, ii) pelo, iii) ojos, iv) nariz, v) boca, vi) estatura, vii) señas particulares, viii) complexión y ix) estado civil.
<b>Ministro Javier Laynez Potisek</b>	Cédula de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
	Diploma de Doctorado en Derecho	Sin dato que testar
	Título de Abogado	Fotografía
<b>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo</b>	Cédula de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
	Título de Maestría en Derecho Civil y Familiar	Firma

V:RazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6v4L8DG1dNN2YGE7zY=

<b>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá</b>	Título de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
	Cédula de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
	Título de Maestría en Derecho Civil y Familiar	Firma
	Título de Doctor en Derecho	Fotografía
	Cédula de Doctor en Derecho	Fotografía y firma
<b>Ministra Loretta Ortiz Ahlf</b>	Título de Abogada	Fotografía
	Cédula de Licenciada en Derecho	Fotografía y firma
	Título de Maestría en Derechos Humanos	Fotografía
	Cédula de Maestría en Derechos Humanos	Fotografía, firma y CURP
	Título de Doctora en Derecho De la Unión Europea y Derechos Humanos	Firma
<b>Ministro Luis María Aguilar Morales</b>	Título de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
	Cédula de Licenciado en Derecho	Fotografía y firma
<b>Ministra Norma Lucía Piña Hernandez</b>	Título de Licenciatura de Profesora de Educación Primaria	Fotografía
	Título de Licenciada en Derecho	Fotografía
	Cédula de Licenciada en Derecho	Fotografía y firma
<b>Ministra Yasmin Esquivel Mossa</b>	Título de Licenciada en Derecho	Fotografía y firma
	Cédula de Licenciada en Derecho	Fotografía, firma y CURP
	Cédula de Doctora en Derecho de la Empresa	Fotografía, firma y CURP

VRazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7ZY=

Es importante señalar que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes personales de cada uno de las CC. Ministras y los CC. Ministros, se ubicó la documentación académica con la que se cuenta, ello en virtud de que su exhibición es potestativa de cada uno de los CC. Ministros, pues los requisitos para ocupar el cargo referido en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exhibida ante las autoridades correspondientes previstas en el artículo 96 de la Carta Magna'.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 17 y 141, de la LGTAIP, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (**anexo 1**), en el cual se cotiza la información de los reportes de incidencia, así como los títulos profesionales y las cédulas de las CC. Ministras y los CC. Ministros, con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega total.

Asimismo, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información del peticionario, tomando en consideración el número de fojas a entregar en versión pública de los documentos descritos al dar respuesta a los numerales 3 y 5 de la solicitud que se atiende, se propone a la Unidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Transparencia a su digno cargo, la calendarización que se adjunta al presente oficio como (anexo 2), mediante la cual se programan cinco entregas con dos semanas de diferencia, contadas a partir del día siguiente en que se notifique a esta Dirección General de Recursos Humanos que el solicitante realice el pago respectivo.*

*Continuando con la atención del numeral 5 de la solicitud, por lo que hace a proporcionar el currículum vitae de las CC. Ministras y de los CC. Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), conforme a lo establecido en los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la LGTAIP, pues este último precepto establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, en la siguiente dirección electrónica:*

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

*El peticionario al ingresar a esta liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:*

#### **INFORMACIÓN PÚBLICA**

*Estado o Federación: Federación*

*Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Obligaciones: Generales*

*Ícono: Currícula de Funcionarios*

*Ejercicio: 2023*

*Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar a las CC. Ministras y a los CC. Ministros que integran esta Corte Suprema. Así, deberá escribir el nombre y apellidos de cada uno para poder estar en posibilidades de consultar el currículum vitae en su versión pública (en su caso).*

*Finalmente, por lo que hace a la petición señalada con el número 7: **‘7. De cada uno de los ministros Informar, la fecha de inicio en el encargo y la fecha en la que concluirá el encargo’**, se informa al peticionario que los artículos 94, párrafos primero y catorce, y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan la integración del Poder Judicial de la Federación, así como la designación y temporalidad de las CC. Ministras y CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente. La referida Ley Suprema es de acceso público en términos del artículo 70, fracción I, de la LGTAIP y puede ser consultada en la siguiente página electrónica:*

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

*Los citados preceptos constitucionales establecen lo siguiente:*

*‘Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*

*[...]*

*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.*

*[...]*

V/RazpFirmud0j8xuzbSjJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7zY=

**Artículo 96.** Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

De los artículos citados, se desprende que, las CC. Ministras y los CC. Ministros duran en el cargo **quince años** improrrogables y, de conformidad con la facultad del Senado, establecida en el artículo 76, fracción VIII, de la aludida Constitución Política, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, es la que comunica a este Alto Tribunal la designación de la C. Ministra o del C. Ministro correspondiente.

Con base en lo anterior, se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de esta Dirección General de Recursos Humanos, sólo se cuenta con la fecha de inicio del cargo de las CC. Ministras y de los CC. Ministros, en el siguiente cuadro se señala la fecha de entrada en funciones de los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NOMBRE	FECHA DE ENTRADA EN FUNCIONES COMO MINISTRA/O EN LA SCJN
Luis María Aguilar Morales	01/12/2009
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	01/12/2009
Jorge Mario Pardo Rebolledo	10/02/2011
Alberto Pérez Dayán	01/12/2012
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	01/12/2012
Norma Lucía Piña Hernández	10/12/2015
Javier Laynez Potisek	10/12/2015
Juan Luis González Alcántara Carrancá	20/12/2018
Yasmín Esquivel Mossa	12/03/2019
Ana Margarita Ríos Farjat	05/12/2019
Loretta Ortiz Ahlf	12/12/2021

Por lo que hace a la fecha de conclusión, se reitera al peticionario que los integrantes de este Alto Tribunal duran en su encargo quince años, conforme a lo señalado en los artículos citados con antelación.

[...]"

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se desprende de antecedentes, la persona solicitante requiere, de cada uno de los Ministros y Ministras de este Alto Tribunal, desde el inicio de su encargo, lo siguiente:

1. Todos los correos electrónicos de las bandejas de entrada y salida, incluyendo archivos adjuntos.
2. Todos los oficios enviados y recibidos.
3. Todos los recibos de nómina, incluyendo todas las percepciones adicionales.
4. Cada una de las declaraciones patrimoniales, desde la inicial y cada una de las anuales.
5. Título profesional, cedula, currículum y cada uno de los cursos y actualizaciones.
6. Si tienen sanciones administrativas.
7. Fecha de inicio y conclusión en el cargo.
8. Relación de viáticos solicitados, motivo, comisión realizada y facturas; desagregando por Ministro, por año y por mes.

No obstante, se tiene presente que en el acuerdo de admisión se instruyó hacer del conocimiento de la persona solicitante diversos elementos sobre la información requerida en los puntos de información identificados como **2, 4 y 8**. Por tanto, la materia de análisis en el presente asunto se constriñe a lo señalado en los puntos **1, 3, 5, 6 y 7** de la solicitud.

Para facilitar el estudio de este asunto, en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta otorgada por las instancias requeridas:

V/RazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7zY=

Información	Instancia requerida	Respuesta
1. Todos los correos electrónicos de las bandejas de entrada y salida, incluyendo archivos adjuntos.	Secretaría General de la Presidencia y Coordinaciones de cada Ponencia	Es información <b>inexistente</b> .
3. Todos los recibos de nómina, incluyendo todas las percepciones adicionales.	Dirección General de Recursos Humanos	Los <i>Reportes de Incidencia de Nómina</i> constituyen información susceptible de entregarse en <b>versión pública</b> .
5. Título profesional, cédula, currículum y cada una de los cursos y actualizaciones.		Los documentos académicos constituyen información susceptible de entregarse en <b>versión pública</b> .  Los <i>curriculum vitae</i> son consultables a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
6. Si tienen sanciones administrativas.	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial	Hace del conocimiento la liga electrónica en la que pueden consultarse las sanciones administrativas impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Fecha de inicio y conclusión en el cargo.	Dirección General de Recursos Humanos	Proporciona la fecha de inicio y señala la duración del cargo.

VRazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7ZY=

Conforme a las respuestas emitidas por las instancias vinculadas, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

### 1. Información disponible

Por lo que respecta a **5. Entregar [...] curriculum [...] de cada uno de los ministros** [sic] la Dirección General de Recursos Humanos hizo del conocimiento que es información pública; al respecto, proporcionó la liga electrónica y los pasos para acceder a esa información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con dicha información se tiene por atendido lo requerido en ese aspecto del punto 5.



En relación con lo solicitado en el punto 6, relativo a: si las y los Ministros de este Alto Tribunal tienen sanciones administrativas, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que de conformidad con el artículo 38, fracción XIII<sup>6</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la atribución de llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, precisó que solo son públicas aquellas sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo cuarto<sup>7</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>8</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como en el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el "ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes" de los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y

<sup>6</sup> "Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]"

<sup>7</sup> "Artículo 27. [...]

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

[...]"

<sup>8</sup> "Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."

estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Finalmente, señaló la liga electrónica<sup>9</sup> en la que son consultables las sanciones administrativas impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los criterios referidos.

Con lo expuesto, este órgano colegiado tiene por atendido lo requerido en el punto 6, dado que la instancia competente para pronunciarse sobre este aspecto de la solicitud señaló los criterios de publicidad de las sanciones administrativas impuestas por este Alto Tribunal y puso a disposición la liga electrónica a través de la cual se pueden consultar.

En relación con el punto 7, consistente en: ***De cada uno de los ministros Informar, la fecha de inicio en el encargo y la fecha en la que concluirá el encargo***, la Dirección General de Recursos Humanos refirió el marco constitucional y legal relativo a la designación y temporalidad en el cargo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Especificó, que de conformidad con el artículo 94 constitucional, las personas servidoras públicas mencionadas duran en el cargo quince años, improrrogables y, de conformidad con el diverso 76, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, comunica a este Alto Tribunal la designación correspondiente.

Con base en lo expuesto, hizo del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus registros, solo cuenta con la fecha de inicio del cargo de las y los Ministros; por lo que hace a la fecha de conclusión, reiteró que duran en

---

<sup>9</sup> [Personas Servidoras Públicas | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/), específicamente en el apartado de “sanciones administrativas”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su encargo quince años. De acuerdo con dichos datos se estima tener por atendido lo requerido en el punto 7.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante lo expuesto en este apartado.

## 2. Inexistencia de información

Respecto a lo solicitado en el punto 1, consistente en todos los correos electrónicos de las bandejas de entrada y salida, incluyendo archivos adjuntos, las respuestas de la Secretaría General de la Presidencia y de las Coordinaciones de las Ponencias de las y los Ministros de este Alto Tribunal fueron coincidentes en señalar que a la fecha de la solicitud las bandejas de correo electrónico para los elementos recibidos y enviados se encontraban vacías. Por tanto, declararon la inexistencia de la información.

Ahora, para emitir pronunciamiento respecto de la declaración de inexistencia que hacen las referidas instancias, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de

V/RazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7zY=

conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Bajo ese orden, se tiene que en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo será la responsable del uso adecuado y **gestión** de su buzón y cuenta de correo electrónico; el cual está encaminado únicamente a **apoyar** las funciones como persona servidora pública de esta Suprema Corte<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>11</sup> “**Artículo 64.** El uso del servicio de correo electrónico será destinado únicamente para apoyar las funciones estrechamente vinculadas a las mismas, como persona servidora pública de la Suprema Corte.

**Artículo 69.** Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.”



En esas circunstancias, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de las instancias vinculadas, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

### 3. Información confidencial

En relación con los puntos de información **3. *Entregar todos los recibos de nomina de cada uno de los ministros desde el inicio de su encargo, incluyendo los recibos de todas y cada una de las percepciones adicionales como compensaciones, bonos, ayudas, etc.*** [sic] y **5. *Entregar Título Profesional, cedula, [...] y cada una de los cursos y actualizaciones desde el inicio de su encargo de cada uno de los ministros*** [sic] se recuerda que la DGRH manifestó que cuenta con los denominados *Reportes de Incidencia de Nómina* que se generan a través del Sistema Integral Administrativo, así como con diversos documentos académicos localizados en los expedientes personales de las y los Ministros.

Al respecto, precisó que dichos documentos, son susceptibles de ponerse a disposición en versión pública, por contener información confidencial.

<sup>12</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”

Para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>13</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

---

<sup>13</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II<sup>14</sup>, y 16<sup>15</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>16</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>17</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X<sup>18</sup> de la Ley

<sup>14</sup> “**Artículo 6º** [...]”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>15</sup> “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

<sup>16</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>17</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>18</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>19</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>20</sup>, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza

---

manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

<sup>19</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>20</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”



alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>21</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

### A) Reportes de Incidencia de Nómina

En el caso concreto, se destaca que al resolver sobre diversas solicitudes<sup>22</sup> en las que se ha requerido información relacionada con las percepciones de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité, en aras de garantizar el derecho a la información ha instruido poner a disposición la versión pública de los documentos denominados *Reportes de Incidencia de Nómina*.

A mayor abundamiento, también se considera lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión 4825/16<sup>23</sup>, en el sentido de que los documentos denominados *Reportes de Incidencia de Nómina*, contienen todos los rubros que se incluyen en los *recibos de pago*, entre otros, el periodo correspondiente, el nombre de la persona servidora pública, su puesto, el número de cuenta, así como la totalidad de percepciones y deducciones, por tanto, constituyen una expresión documental idónea de rendición de cuentas del pago realizado a personas servidoras públicas.

<sup>21</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:  
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;  
II. Por ley tenga el carácter de pública;  
III. Exista una orden judicial;  
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o  
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.  
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>22</sup> Resoluciones CT-CUM/A-8-2019 y CT-CUM/A-17-2019.

<sup>23</sup> Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

En concordancia con lo expuesto, este órgano colegiado, a través de la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-1-2019<sup>24</sup> atendió lo determinado por el INAI en el recurso de revisión RRA 7312/18<sup>25</sup>, en el que se revocó la decisión adoptada en el expediente CT-I/A-23-2018 y se ordenó entregar la versión pública de los reportes de incidencias de nómina de diversas personas servidoras de este Alto Tribunal.

Así, considerando que la persona solicitante pretende obtener información sobre las percepciones de las y los Ministros en activo, se estima que las **versiones públicas de los Reportes de Incidencia de Nómina** constituyen los documentos idóneos para atender lo solicitado, esto es **3. Entregar todos los recibos de nomina de cada uno de los ministros desde el inicio de su encargo, incluyendo los recibos de todas y cada una de las percepciones adicionales como compensaciones, bonos, ayudas, etc.** [sic].

En relación con los datos que la DGRH determinó proteger, consistentes en: (i) Registro Federal de Contribuyentes; (ii) Número de cuenta bancaria; (iii) Concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales y (iv) Total de percepciones y deducciones, este Comité de Transparencia ha determinado que es acertado clasificarlos como información confidencial, tal como lo ha sostenido en las resoluciones CT-CI/A-21-2016<sup>26</sup>, CT-VT/A-41-2018<sup>27</sup>, CT-CUM/A-56-2018<sup>28</sup> y CT-CUM-R/A-1-2019<sup>29</sup>.

En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

"[...]"

● **Registro Federal de Contribuyentes.**

*De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la*

<sup>24</sup> Disponible en: [CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>25</sup> Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

<sup>26</sup> Disponible en: [CT-CI-A-21-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>27</sup> Disponible en: [CT-VT-A-41-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>28</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>29</sup> Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

• **Número de cuenta bancaria.**

El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus respectivos clientes. Además de ser un dato único e irrepetible, el mismo avala que los recursos financieros sean transferidos exclusivamente a cada cuenta bancaria señalada.

En términos del artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, la documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

• **Deducciones derivadas de decisiones personales del trabajador.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, tales como la contratación de seguros de gastos médicos mayores o de automóvil. Asimismo, pueden existir deducciones que se efectúan con motivo de una sentencia judicial. En razón de ello, ese tipo de deducciones no dan cuenta de la entrega de recursos públicos, sino que se constituyen en decisiones personales de los servidores públicos para disponer de manera libre y voluntaria de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

• **Total de percepciones y deducciones.**

Como refiere el área vinculada, el contraste entre el total de percepciones y deducciones del servidor público, permitiría conocer el total de deducciones derivadas de decisiones personales.

[...]"

Aunado a lo anterior, tal como se sostuvo en la resolución CT-CI/A-15-2023, es importante precisar que, algunas percepciones son derivadas de determinaciones de **carácter personal**, razón por la cual constituyen información confidencial. Bajo la misma línea argumentativa, se considera que la **forma de pago** también posee carácter confidencial, toda vez que, es resultado de una decisión de la persona en cuanto a la conducción de su patrimonio.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** de la información analizada en este apartado: **RFC, CLABE interbancaria, percepciones y deducciones de carácter personal**, y sus **totales**, así como la **forma de pago**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

De igual manera, se advierte que en los referidos **Reportes de Incidencia de Nómina** se registra el **número de expediente**; el cual, la instancia requerida también determinó proteger, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023 y retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023 y CT-CI/A-15-2023, en el que, en la parte que interesa se determinó:

**“2.1. Información confidencial.**

[...]

**2.1.4. Número de expediente personal.**

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”*

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia también confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en los **Reporte de Incidencia de Nómina**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

## **B) Documentos académicos**

En cuanto a la documentación académica, la Dirección General de Recursos Humanos destacó que, de acuerdo con el contenido de los artículos 95 y 96<sup>30</sup> de la

<sup>30</sup> **Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:  
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.  
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;  
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la documentación requerida para ocupar el cargo es presentada ante las autoridades correspondientes; de ahí que la que reporta es la que ubicó después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes personales de las y los Ministros, atendiendo a que su exhibición es potestativa.

En relación con los datos que la Dirección General de Recursos Humanos determinó proteger, consistentes en: (i) Fotografía, (ii) Firma, (iii) CURP, (iv) Filiación y (v) huellas digitales, este Comité de Transparencia ha determinado que es acertado clasificarlos como información confidencial, tal como lo sostuvo en la resolución CT-CUM/A-3-2021<sup>31</sup>.

En dicho asunto en lo que interesa, se resolvió:

“[...]”

**Clave Única de Registro de Población (CURP)**

*En el caso particular, la CURP contenida en cada uno de los documentos requeridos, como lo determinó este Comité de Transparencia en la resolución CT-VT/A-48-2020 y su cumplimiento CT-CUM/A-17-2020, constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende*

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

**Artículo 96.** Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

<sup>31</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-3-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-3-2021.pdf)

al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprime de la versión pública que se pone a disposición<sup>32</sup>.

#### **Firma**

Por lo que hace a la firma plasmada en los documentos solicitados por las y los Ministros, se tiene en cuenta que la firma que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

Sin embargo, lo antes argumentado no es aplicable en los documentos que firman las personas servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de la cédula y el título profesional solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado. En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público<sup>33</sup>.

#### **Fotografía**

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

<sup>32</sup> Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

**‘Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.’

<sup>33</sup> Respecto de la publicidad de ese dato, se cita a contrario sensu el Criterio 2/19 del INAI: **‘Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.*

### **Filiación**

[...]

*Conforme a dicha descripción, es claro que la 'filiación' contenida en los documentos requeridos se integra por datos y características particulares que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se trata de información personal de carácter confidencial que identifica o hace identificable a la persona de que se trata.*

### **Huella dactilar o digital**

*El diccionario de la Real Academia Española la define como 'impresión dactilar' que, a su vez, significa 'impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante'<sup>34</sup>; por tanto, se estima que dicho dato corresponde a una característica individual que utilizan las personas como medio de identificación y, por ello, constituye un dato que debe protegerse.*

[...]"

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** de la información analizada en este subapartado: **CURP, fotografía, firma, filiación y huellas digitales**, contenidos en los documentos académicos reportados por la instancia vinculada, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en relación con el 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Bajo las consideraciones desarrolladas, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la cotización<sup>35</sup> para generar la versión pública de los documentos que la Dirección General pone a disposición y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a elaborar las versiones públicas de los referidos documentos, conforme a la calendarización propuesta<sup>36</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

<sup>34</sup> Consultado en la liga <https://dle.rae.es/impresi%C3%B3n#98DYocw>

<sup>35</sup> El costo asciende a \$ 1,270, en virtud de que se cotizan tanto de Reportes de Incidencia de Nomina como los documentos académicos, lo que genera un total de 2540 fojas.

<sup>36</sup> Cinco entregas de 508 fojas cada una, con dos semanas de diferencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, de conformidad con lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de información en los términos del apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

V/RazpFrmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7ZY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-32-2023

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

V RazpFirmud0j8xuzbStJ/Nnh6V4L8DG1dNN2YGE7zY=